



ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA LOS RECURSOS SARDINA COMÚN Y ANCHOVETA ENTRE LA V Y LA XIV REGIONES POR PERÍODO QUE INDICA.



D. EX. N° **713**

SANTIAGO, **24 OCT. 2014**

VISTO: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura mediante Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 190/2014, de fecha 23 de Octubre de 2014; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura, N° 18.892, y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983; el Decreto Exento N° 1035 y el D.S. N° 77, ambos de 2013 y del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el D.S. N° 19 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Comité Científico Técnico respectivo.

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Estado velar por la conservación de los recursos hidrobiológicos.

Que asimismo, el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que a fin de velar por la sustentabilidad del recurso resulta necesario establecer una veda biológica en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, para las especies Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, con el objeto de reducir la mortalidad por pesca sobre el stock parental durante el periodo de máxima intensidad reproductiva, a fin de proveer mejores condiciones que favorezcan la continuidad del ciclo biológico y la conservación del recurso.

Que se ha comunicado previamente de esta medida de conservación al Comité Científico Técnico respectivo.

OFICINA DE PARTES SUBSECRETARIA DE PESCA
23 OCT 2014
TERMINO DE TRAMITACION



DECRETO:

Artículo 1º.- Establécese una veda biológica reproductiva para los recursos Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Strangomera bentincki*, en el área marítima comprendida entre la V a XIV Regiones, la que regirá por un periodo de 15 días corridos contados desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2º.- Durante el período de veda efectiva, prohibese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura

Artículo 3º.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de Anchoveta y sardina común destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura podrá mediante Resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO INTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



LUIS FELIPE CESPEDES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo

Lo que transcribe, para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.,

